

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202300393-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Así mismo le hago saber que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por medio del cual manifiesta que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY WORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2702

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el

artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Por otro lado, revisado el memorial suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que debe accederse a ella, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ACEPTASE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando.

2.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO REFORMADA O ADICIONADA la demanda por parte del accionante **CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO**

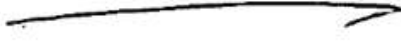
DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/10/2023 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 186</u> Secretaría: 	
--	--